

Juzgado de Juicios Orales del Distrito Judicial de El Oro de Hidalgo, México.

SENTENCIA DEFINITIVA.

El Oro de Hidalgo, México; 29 de junio de 2016.

Se procede a resolver la pretensión punitiva ejercitada por el Ministerio Público en la carpeta administrativa número 182/2014, que diera origen a esta determinación definitiva dentro de la causa penal de juicio oral número 11/2015, instruido en el Juzgado de Control y de Juicios Orales del Distrito Judicial de El Oro de Hidalgo, México, en contra de [REDACTED], por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA EN GRADO DE TENTATIVA CON MODIFICATIVA AGRAVANTE (SI FUERE COMETIDO POR EL PADRASTRO CONTRA LA HIJASTRA)**, en agravio de **VICTIMA MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED]**, igualmente por el delito de **PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA**, en agravio de **LA SEGURIDAD PÚBLICA**, para ello se tiene:

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:

[REDACTED] Con apodo [REDACTED]", originario de México, Distrito Federal, de [REDACTED] años de edad, de estado civil soltero, con domicilio en [REDACTED], de ocupación albañil, con instrucción de primero de secundaria.

Con domicilio procesal: Centro Preventivo y de Readaptación Social de El Oro, México.

IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA:

VICTIMA MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES

[REDACTED]

Con datos en resguardo en sobre cerrado.

RESULTANDO

1. En fecha siete de septiembre de dos mil quince, se dictó auto de apertura a juicio oral por el Juez de Control de este Distrito Judicial, por tal motivo se hizo llegar el citado deducido de la carpeta administrativa número 184/2014, para instruir juicio oral a [REDACTED], donde se contienen los hechos motivo de acusación, la calificación jurídica expuesta por el Ministerio Público y las pruebas a desahogar, entre otros.

2. Atento a lo anterior, se generó en el Sistema de Gestión Judicial Penal, el número que conforme al orden consecutivo le correspondía, como lo fue el 11/2015, ordenó por parte de ésta Juzgadora Unitaria de Juicio Oral la radicación del asunto, se señaló fecha para la audiencia de juicio, la que se segmentó por la ausencia de los órganos de prueba, así las cosas y al concluir con el desahogo de las probanzas, se escucharon las alegaciones finales, en donde incluso se le concedió el uso de la palabra al acusado.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.

Atento al contenido de los artículos 14, 17, 20 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, 89, 102, 104 bis y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 10, 11 fracción IV, 69, 73, 187 fracción I, 188, 189 fracción I y 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; 1 a 14, 26, 29, 30, 65 y 67 del Código de Procedimientos Penales en vigor; así como el artículo 3° transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, con vigencia en este distrito judicial a partir del día 18 de junio del 2016, y que dispone que los procedimientos iniciados con anterioridad, deberán concluirse con base a dicha norma, lo que se estima inútil repetir en cada señalamiento de la norma que se invoque, teniéndose por reproducido así cuando fuere necesario; finalmente a las aportaciones dogmáticas arribadas por los estudiosos del derecho, se tiene que:

La competencia es un conjunto de atribuciones con que el orden jurídico inviste a una autoridad para desempeñar sus funciones. Partiendo de la idea que la jurisdicción consiste en aplicar la ley, y que ello constituye una función exclusiva del Estado a través de sus órganos jurisdiccionales, entonces todos los jueces y tribunales tienen jurisdicción, más ésta se circunscribe a la competencia para resolver una Litis concreta.

Esto es, el órgano para poder conocer y resolver un problema planteado, debe tener jurisdicción, ante un hecho concreto, el derecho que tiene el tribunal, sea cual fuere, para conocerlo y dilucidar los intereses en el controvertidos, es lo que se reconoce como competencia.

Es preciso señalar que esta Juzgadora, comparte la idea de Leone, en el sentido de que la competencia "es la medida de la jurisdicción de la cual está investido el singular órgano jurisdiccional".

Partiendo de esta definición se atiende que los criterios o límites empleados por el legislador para fijarla, en el caso en particular se encuentran con vigencia a favor esta Juzgadora, como son: la materia, fuero, espacio, territorio, persona, grado y turno.

En primer término, es de advertir que el ejercicio de la acción efectuada por el Ministerio Público, es en materia penal, pues se circunscribe a la aplicación de la norma sustantiva penal en vigor en la Entidad.

En segundo término, es de atender al contenido de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano que determina que corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y a los Jueces del Estado, la honrosa facultad de interpretar y aplicar las leyes.

Luego, debe atenderse al contenido de la norma Procesal Penal que prescribe que la función jurisdiccional en materia penal corresponde a diversas autoridades entre las que se encuentra la figura del Juez de Juicio Oral, a quienes les corresponde atender la etapa de la decisión de cuestiones fundamentales, como lo es el juicio, para determinar la existencia de un hecho delictuoso, si la persona a la que se le atribuye el citado es o no responsable, y de serlo, imponer las penas y medidas de seguridad que para el efecto dispone la ley; con base a ello, se estima que el fuero le asiste a una autoridad local.

Una vez señalado lo anterior, es de considerar que la acción penal que ejerció el Agente del Ministerio Público fue en contra de un sujeto que manifestó poseer mayoría de edad, respecto de los hechos verificados del día **siete de agosto de dos mil catorce**, en el municipio de Atlacomulco, México; con base a lo cual se advierten con vigencia los ámbitos personal, espacial y temporal de la norma.

Lo que se afirma, en atención a que la norma penal de la entidad se encuentra dispuesta para ciudadanos mayores de dieciocho años.

Después que el lugar citado es un espacio geográfico en el que este órgano jurisdiccional puede ejercer válidamente sus atribuciones, toda vez que se trata de un municipio del Distrito Judicial de El Oro, México. Acerca de la temporalidad, debe decirse que conforme la fecha en que se verificó el hecho delictuoso, corresponde su tramitación bajo las directrices del sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral con vigencia a partir del uno de octubre de dos mil diez.

Así también debe considerarse que esta Juzgadora de Juicio Oral constituye un órgano jurisdiccional estatal, de primer grado de cognición del litigio por un juzgador, y que la distribución del conocimiento de los asuntos entre los Jueces de Juicio Oral, que igualmente cubren todos y cada uno de los criterios anteriores, opera mediante el Sistema de Gestión Judicial Penal, materializándose la competencia objetiva bajo los criterios estudiados, éstos últimos como lo son de grado y turno.

Igualmente resulta vigente la competencia subjetiva tanto abstracta como concreta para conocer del asunto, toda vez que en su momento se cumplieron con los requisitos para ejercer el cargo de Juez de Juicio Oral; por otra parte, no existe alguna situación que pueda afectar la imparcialidad de esta Juzgadora.

II.- El Ministerio Público formuló alegatos de clausura por el hecho delictuoso de VIOLACIÓN EQUIPARADA EN GRADO DE TENTATIVA CON MODIFICATIVA AGRAVANTE (SI FUERE COMETIDO POR EL PADRASTRO CONTRA LA HIJASTRA), previsto y sancionado por el artículo 10, 59, 273 párrafos tercero y quinto, 274 fracción II, con relación a los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, 11 fracción I inciso c) del Código Penal en el Estado de México, cometido en agravio de VICTIMA MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES ██████████, igualmente por el hecho delictuoso de PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA, previsto y sancionado por los artículos 180 párrafo primero, en relación con el artículo 179 fracción I, 6, 7, 8 fracciones I y III, 11 fracción I inciso c), del Código Penal vigente en la Entidad, ambos en contra de ██████████.

Por su parte, la defensa privada formuló los alegatos correspondientes a favor del justiciable, estableciendo consideraciones en relación a que no se acreditó el hecho delictuoso y consecuentemente debe dictarse sentencia de absolución.

II. Para el dictado de la presente resolución, se atenderá al contenido del artículo 26, en sus fracciones II, III, y en su caso la fracción IV del Código de Procedimientos Penales de la Entidad, una vez que se efectúe el análisis de los medios de convicción desahogados en esta etapa de juicio, igualmente se considerará la obligación de cumplir con los requisitos que contempla el artículo 66 del ordenamiento procesal penal de la entidad, , al siguiente tenor:

"Artículo 66.- La sentencia contendrá:

- I. El órgano jurisdiccional que la emita;
- II. Lugar y fecha;
- III. nombre del imputado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio y ocupación, oficio o profesión;
- IV. La identificación de la víctima u ofendido;
- V. Un extracto de los hechos;

V. Las consideraciones que las motiven y fundamentos legales; y

VI. La condena o absolución, y los demás puntos resolutivos."

Con base a lo anterior, se emite la presente resolución, al tenor siguiente:

IV.- HECHO DELICTUOSO.

El artículo 185 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, prescribe que hecho delictuoso es la "circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos".

Siendo necesario partir del hecho circunstanciado que ha sometido a estudio la Fiscalía, y que descansa en el siguiente:

El día siete de agosto de dos mil catorce, siendo aproximadamente las veinte horas con treinta minutos, la ofendida [REDACTED], madre de la menor víctima, se encontraba con su pareja de nombre [REDACTED] el cual estaba sentado en una silla que esta junto a la mesa ya que se estaba quitando las botas de trabajo y la menor víctima de identidad resguardada de iniciales [REDACTED], estaba acostada durmiendo en la cama que ocupa la madre y la menor víctima ya que [REDACTED] duerme en otra cama; encontrándose la menor vestida con un pantalón y una sudadera en el interior de su domicilio ubicado en [REDACTED], oriente, colonia centro del municipio de Atlacomulco, Estado de México, fue en ese momento cuando la madre de la víctima le dice al hoy acusado que se iba a bañar que si la esperaba para darle de cenar, contestándole el acusado metete a bañar porque ya es muy tarde yo mientras cuido a la niña, así que se dirigió al baño que se ubica afuera de la recamara a una distancia de un metro con treinta centímetros aproximadamente de la puerta de la entrada, tardo en el baño alrededor de veinte minutos y al salir del baño la madre de la menor se dio cuenta que en la cama encima de las cobijas estaba su pareja [REDACTED] completamente desnudo, recostado sobre su costado derecho y su menor hija de iniciales [REDACTED] también se encontraba completamente desnuda y acostada sobre su costado izquierdo, es decir [REDACTED] se encontraba de frente a la menor víctima, besándola en el cuello y con sus manos la jalaba de su cintura para acercarla a su pene que se veía erecto, pero en ese momento la mamá de la víctima le grito S [REDACTED] que esta haciendo y de inmediato [REDACTED] bajo las manos y se acostó rápidamente boca abajo, encima de sus manos, la madre de la menor se acercó rápidamente a la menor víctima, la abrazó y en ese momento lo que hizo fue darle dos cachetadas a S [REDACTED], a lo cual le dijo "como se te ocurre golpearme, perdóname, perdóname, perdóname", contestándole la madre de la menor "no te voy a perdonar nunca pensé que le fueras hacer esto a mi hija", entonces [REDACTED] se paró de la cama y se

fue hacia la estufa, la madre de víctima empezó a vestir a su menor hija dándole la espalda a [REDACTED] y en ese momento pidió ayuda al número 116 de seguridad pública, para que le apoyaran y fueran a asegurar a [REDACTED], pero cuando este se dio cuenta que estaba hablando por teléfono se acercó a ella y le colocó la punta de un cuchillo en la espalda, trató de voltear pero S [REDACTED], le colocó la punta más fuerte, [REDACTED] le dijo no por favor y abrazó a la menor víctima, la cual empezó a gritar y a llorar, [REDACTED] le dijo a la madre de la víctima no te muevas aquí quédate o te carga la chingada, viendo que [REDACTED] se dirigió a la puerta de la recámara llevando el cuchillo en la mano derecha, en ese momento se percató que [REDACTED] estaba descalzo, solo llevaba calcetines negros, playera negra, bóxer blanco con rayas azules y rojas y aun con temor la madre de la víctima fue tras S [REDACTED], quien ya iba corriendo hacia la puerta que da a la calle, pero al salir iba llegando una patrulla de la policía municipal, gritándole a los oficiales que lo detuvieran ya que él había sido quien trató de abusar de su menor hija y que llevaba un cuchillo, los policías lo persiguieron, dándole alcance de inmediato, quienes lo aseguran trayendo en la mano derecha un cuchillo, por lo cual fue puesto a disposición del ministerio público.

El cual será analizado a la luz del contenido en primer lugar de los artículos 10, 59, 273 párrafos tercero y quinto y 274 fracción II del Código Penal vigente en la Entidad, los que contienen:

Artículo 10.- Es punible la tentativa del delito y ésta lo es cuando la intención se exterioriza ejecutando la actividad que debería consumar el delito u omitiendo la que debería evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del agente, no hay consumación pero si pone en peligro el bien jurídico.

?

++++

Artículo 273. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a veinte años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.

?

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

De acuerdo con los artículos transcritos, los elementos integradores del hecho delictuoso en grado de tentativa, se compone de lo que sigue:

Elementos objetivos

- a) Que el activo tenga la resolución de imponer la copula a un sujeto pasivo.
- b) Que el activo lleve a cabo un principio de ejecución del delito o el agotamiento del proceso de ejecución.
- c) Que el acto de imposición de la cópula no se consume por causas ajenas al activo.
- d) Que la conducta del activo ponga en peligro el bien jurídico tutelado.
- e) Que el sujeto activo sea el patrastro de la pasivo.

Ahora bien, al haber efectuado un estudio de los datos de prueba, se arriba a la conclusión de que los medios de convicción recabados no fueron afectos para establecer de manera lógica y razonada de que existió un hecho determinado como el que se analiza.

Pues debe precisarse que, la tentativa, se define como la ejecución incompleta del delito; consiste en los actos ejecutivos ya sea que se hayan efectuado todos o algunos encaminados a la realización de un delito, si este no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto.

Siendo necesario que el examen de los medios de prueba recibidos en la audiencia de juicio, para determinar si en la especie se comprueba el hecho circunstanciado indicado y luego de ello, advertir si se satisfacen los extremos del artículo citado.

Para efectuar esa operación intelectual, es necesario hacer uso del sistema de valoración probatorio de la sana crítica, con base al contenido de los artículos 22 y 343 del Ordenamiento Procesal Penal de la Entidad, los cuales a la letra prescriben:

Valoración de la prueba

Artículo 22. Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Valoración de la prueba

Artículo 343. El órgano jurisdiccional valorará las pruebas de manera libre y lógica.

En merito de lo anterior, se procede a efectuar un análisis de los medios de convicción recibidos en la etapa de juicio, los cuales se analizaran tanto de forma individual como en su conjunto, para determinar lo que conforme a derecho corresponda, para ello empleando el sistema de valoración de sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, atento a lo anterior, es dable determinar que los medios

de convicción recibidos en este estadio procesal, no fueron suficientes para adquirir certeza de la verificación de los elementos que conforman el hecho delictuoso en estudio, esto es así en razón a que no existió probanza idónea e indubitable que permitiera establecer la verificación de una conducta por medio de la cual se manifieste que el activo, tuvo la intención de imponer la cópula a la menor de identidad reservada de iniciales [REDACTED]

Ello se sostiene así, en razón a que no existió probanza alguna que permitiera arribar a la conclusión en dicho sentido.

Siendo que conviene iniciar el presente análisis con el depuesto de la madre de la pasivo [REDACTED] quien ante esta instancia judicial, señaló: tiene 24 años de edad, el grado escolar que tiene es secundaria; tiene viviendo en Yavaros desde que nació; conoce a [REDACTED] porque estaban en unión libre y luego se fueron a vivir acá a Atlacomulco en agosto del año que paso sí, es que se fueron a vivir a México y de México se vinieron a Atlacomulco en el 2014 llegamos allá a México; en Atlacomulco su domicilio era colonia centro la calle se llama [REDACTED] cree no la recuerda muy bien la calle pero era a un costado del súper tres b y de un estacionamiento; tiene una hija nada más; su hija tiene seis años cumplidos; se salió de vivir del domicilio que estaba en Atlacomulco porque tuvo un problema con el señor [REDACTED] el problema que tuvo con él pues tuvieron primero empezó una discusión porque él había llegado tomado y empezaron a discutir a discutir, entonces ella estaba haciendo la cena y pues quería meterse a bañar y le dijo él pues metete a bañar le dijo que iba a cuidar a la niña, y cuando regreso del baño le había quitado el pantalón a la niña y le estaba tocando las piernas; cuando entro a bañarse su hija estaba en la recamara estaba dormida; en ese día en ese momento su hija tenía un pants azul y tenía una blusita rosa y tenía el suetercito del pants; cuando sale de bañarse su hija no tenía el pantaloncito, la razón por la que no tenía el pantalón su mejor hija pues en ese momento pensó muchas cosas, en ese momento se enojó y le pregunto qué porque había hecho eso y no le dijo nada no contesto nada, dijo perdóname y se volteo boca abajo y se puso las manos así (al frente); cuando ve a su menor sin el pantalón [REDACTED] tenía un bóxer cuadrado cuadrado no se acuerda de qué color era pero era cuadrado con rayas cafés y verdes cree, y una camiseta negra nada más tenía manga carta; en ese momento pensó muchas cosas, pensó porque lo hizo, porque lo hizo si cuando él llegaba del trabajado le decía le llevaba algo pero le decía que las quería, le decía te quiero mucho ya llegue y así cosas así, y cuando llegaba ella bajaba a abrirle la puerta porque una llave nada más tenían, bajaba y ya se subían para allá para arriba con la niña siempre en los brazos cargándola nunca la dejo a la niña y pues se puso a pensar muchas cosas porque dijo como fue que hizo él eso o qué quería hacer si la niña la acababa de bañar y ya tenía ratito que se había dormido; la baño a la niña como a las cinco y media la bañó eran como las cinco veinte cuando la baño, y el luego el luego a las siete y algo de la noche no recuerda bien que horas eran pero eran las siete porque a las siete salen ellos del trabajo y él lo que hacía caminando de donde trabajaban a la casa donde vivían; eran las ocho iban a ser las ocho y media; esto que está diciendo ahorita ya se

lo había dicho al ministerio público cuando le hicieron el dictamen a la niña; (375 del cpp superar contradicción respecto a la hora, no se hizo); después de que le pidió la explicación a S [REDACTED] y que él se voltea, la declarante agarra a la niña y la envuelve con la sabana que estaba ahí en la cama; la posición en la que estaba su menor hija cuando dice que [REDACTED] la acariciaba estaba acostada sobre el brazo izquierdo; [REDACTED] después de que la declarante toma a su hija se levanta y como estaba un cuchillo en la mesa con el que ella estaba cortando las papas se lo puso ahí en la espalda; le decía que si se zafaba la iba a llevar la fregada; en ese momento cuando sintió el cuchillo no hizo nada cerro los ojos y cuando él se volteó que iba a cerrar la puerta se salió en ese momento se salió; cuando salió había vecinos ahí afuera en la calle, los que iban saliendo del trabajo de la tienda 3 b y estaba una cocina ahí enfrente y también estaba una persona y le pidió auxilio y ya se quedó con ella ya no subió para arriba porque estaban en la parte de arriba, se quedó ahí pero a la niña no la soltó; cuando estaba afuera con su niña [REDACTED] se había quedado arriba, ahí se había quedado en el cuarto; las personas que le auxiliaron fue una señora gordita pero no se acuerda del nombre porque le dicen doña chita pero no recuerda el otro nombre así la conoció nada más ese día porque no le hablaba pues a nadie de ahí tenían muy poco que habían llegado ni un mes no tenía que habían llegado de la ciudad de México; [REDACTED] fue detenido los que estaba ahí los vecinos llamaron a la patrulla y cuando llegó patrulla le preguntaron qué había pasado y ya ella les dijo que había pasado pero estaba cerrada la puerta porque como se salió rápido la puerta se azotó y se cerró y ya ellos quebraron el vidrio y se metieron por él y lo sacaron de ahí adentro donde él estaba; cuando dice que le dijo esto al ministerio público le dijo la fecha en que sucedieron los hechos fue el ocho de agosto de dos mil quince; (375 cpp superar contradicción, no se dio) los hechos que está narrando ahorita sucedieron el siete de agosto del 2015, (375 cpp contradicción respecto al año) "de 2014" es que no recuerda bien la fecha; [REDACTED] acaricia a su mejor hija nada más le estaba tocando aquí en la pierna por el lado derecho como estaba acostada así de este lado (sobre el izquierdo) le estaba acariciando pero pues tenía puesto el bóxer y cuando lo vio le dijo que estás haciendo y se volteó rápido boca abajo pero no de todo lo que alcanzó a ver no vio si tenía descubierto esto porque lo que hace se cubre y se acuesta boca abajo, (375 del cpp evidenciar contradicción) "a su pene que ya se veía erecto" lo cierto es lo que está diciendo; [REDACTED] estaba de este lado derecho acostado de frente hacia ella y ella estaba acostada de lado izquierdo el estado constado por su lado derecho, la niña estaba acostada por su lado izquierdo por el brazo izquierdo; lo que denunció al agente del ministerio público por estos hechos fue lo que había sucedido le dijo a la licenciada cuando le hicieron el dictamen a la niña no la declararon ni nada, estaban dos licenciados y una licenciada y ya le dijo la licenciada le hizo unas preguntas le dijo que paso y ya le dijo pues paso esto cuando estaba haciendo la cena, cuando salió del baño de bañarse le dijo, dejó las papas ya le platicó lo que había pasado, ah bueno le dijo vas a llevar a la niña allá con el médico y te van a acompañar estas tres personas a donde tú vives le dijo, ah bueno y la acompañaron y eran los peritos cree, si cree si porque llevaban cámaras y todo y estuvieron tomando

fotos ahí a las dos camas porque dos camas tenían y la mesa y el comedor era un solo cuarto largo donde ocupaban para dormir y para la cocina también no lo dividían con nada, y cuando fue la persona un licenciado traía un logotipo aquí (en el pecho) traía su gafete entro junto con los peritos y le dijo "ocupo que me digas la verdad de todo lo que sucedió aquí porque ya vamos a ir allá donde te van a declarar y si no declaras bien te voy a quitar a la niña y te voy a llevar a la cárcel a ti" dijo "la niña se va a quedar conmigo en el dif" dijo, "ocupo que me digas como pasaron las cosas" le dijo bien, ya llegaron allá y se le volvió a acercar a la que le estaba haciendo la, la que estaba anotando en la computadora se le volvió a acercar y le dijo así la volteo y le dijo que ocupa que le diga todo y vas a hacer todo lo que yo te diga le dijo, porque si no te voy a quitar a la niña desde ahorita y la tomo así de la mano a la niña y la niña empezó a llorar seguía llorando y se acercaba y él pasaba así por un lado y la niña gritaba y decía no no no me quiere llevar decía y ella le decía no mami y ella siguió tomando la declaración; lo que declaró al ministerio público pues ya le dijo pues que él había llegado del trabajo que había llegado tomado que habían discutido bajo a abrirle y todo subió para arriba él y empezaron a discutir seguían discutiendo pero ella se quería meter a bañar porque ella a la niña ya la había bañado ya estaba acostada y ya estaba dormida tenía poquito tiempo, pero qué paso le dijo pues la niña ya no tenía el pantalón y él le estaba acariciando de este lado le estaba tocando su pierna y la niña no tenía el pantalón y el calzoncito si lo tenía pero el pantalón no lo tenía y eso fue lo que les dijo; el cuchillo que refiere con el que la amenazaba pues era más o menos así de largo y tenía la cache de madera.

Estuvo discutiendo con el señor [REDACTED] como media hora; en ese tiempo su hija estaba acostada estaba dormida ahí en la cama; de los fragmentos que el agente del ministerio público le leyó la verdad es pues lo que está diciendo ahorita; a declarado ante el agente del ministerio público respecto a los presentes hechos declaró en Atlacomulco y volvió a declarar aquí en la salida de aquí del oro, ahí declaro ante pues estaba una licenciada la que estaba tomando su declaración, no recuerda lo que dijo ante esa licenciada; la fecha en que declaró fue el año pasado pero tampoco recuerda la fecha, un día martes parece no recuerda; cuando se percata de que el señor [REDACTED] está acariciando a su hija además de haberle dicho qué haces no hizo nada pues lo regaño le dijo que porque había hecho eso si él decía que las quería; ninguna vez se ha percatado que el señor [REDACTED] ha tocado a su hija; [REDACTED] a la niña no la abrazaba no la tocaba por eso se le hizo raro que ese día hiciera eso; apenas iba a ser el primer año que llevaba viviendo con el señor [REDACTED] en ese año nunca había visto una conducta como la que refiere en contra de su hija por eso se le hizo raro que lo hiciera; ya había cortado las papas, ya estaban las papas en la mesa junto con el cuchillo estaban en un traste entonces la declarante le dijo a él que saliera a la tienda en lo que ella se metía a bañar y como nada más una llave había no le iba a dar la llave a él que se fuera y lo iba a mandar a la tienda por un chorizo y una soda y ella iba a dejar cerrado en el transcurso en lo que él iba a la tienda y regresaba porque nunca regresaba rápido siempre se tardaba y en ese trascurso ella se iba a

bañar ella le dijo vas a ir a la tienda, vas a ir o como le dijo si le dijo que si iba a ir bueno le dijo no que se metiera a bañar iba a cuidar a la niña él le dijo ya que te bañes voy a ir a la tienda dijo; el señor [REDACTED] se encontraba con un bóxer puesto con el bóxer rayado (375 del cpp evidenciar contradicción) "completamente desnudo" el señor [REDACTED] se encontraba con bóxer; ante el agente del ministerio público no se acuerda de haber declarado que estaba totalmente desnudo; no leyó lo que declaró ante el agente del ministerio público; lo firmo porque tenía miedo a lo que le estaba diciendo esa persona que acompañó a los peritos; pregunta el defensor si tiene temor de decir la verdad dado que si el señor sale le puedan quitar a su hija y meterla a la cárcel y responde que no pues no tiene temor de eso ya porque dice como puede ser justo si eso hizo con la niña si él decía te quiero mucho [REDACTED] y se lo demostrada o no se lo demostraba él de la manera que fuera, por qué hizo las cosas de esa manera; cuando dice que tenía temor cuando la persona que llevaba el logotipo de ministerio público se sentía con ese miedo porque ya le había agarrado la mano a la niña ella decía si se la va a llevar y luego ya era tarde ya habían pasado unas horas ahí, cuando termino de escribir la muchacha nada más le dijo firme aquí ella firmó y ya los llevaron a la casa; su hija se encontraba con su pantaleta (375 del cpp) "su hija de iniciales [REDACTED] se encontraba totalmente desnuda" se encontraba con su pantaleta lo único que no tenía era su pantalón y él le estaba tocando las piernas; no le leyó su declaración ante el agente del ministerio público porque ya era tarde, el agente del ministerio público no le leyó a la declarante esa declaración previo a que firmara; cuando compareció a declarar ante el agente del ministerio público aquí en la entrada en la salida de aquí del Oro no leyó o le leyeron esa primera declaración que había hecho; no se tardó mucho en llegar a la calle desde el momento en que sale de su casa y baja y le brinda el apoyo la señora que refiere como [REDACTED] se tardó como unos cinco minutos nada más en lo que agarro a la niña; si iba gritando cuando bajó, le pidió auxilio a la señora porque estaba ahí afuera, señora le dijo me pudiera auxiliar; no le gritaba en específico doña [REDACTED] no la conocía la declarante, la conoció cuando bajo y luego le dijo es que tuvo un problema con su esposo y le quito el pantalón a su niña le dijo y ahí está arriba le dijo y le dijo siéntate te voy a dar un agua, cómo te llamas le dijo [REDACTED] le dijo ah bueno me dicen [REDACTED] le dijo pero no le dijo su nombre; con doña [REDACTED] si se encontraban dos personas más, los dos eran hombres; cuando la declarante les dijo eso uno agarro el teléfono y llamo a la patrulla; la patrulla tardo en llegar como veinte minutos pero ella ahí estaba y el señor le decía hizo eso, hizo eso el bato le decía, "si quiere yo me meto por él y le pego unos buenos bajos para que se le quite lo abusivo como se pone a hacer eso con su hija"; no le autorizo a ese señor que entrara por el señor [REDACTED] no lo dejaron las señoras; estaba la señora y otra señora aparte pero la otra señora no la identifica al señor lo identifica porque tiene el pelo hasta aquí y es chino tiene el pelo chino largo (a media espalda); no sabe nombre o apodo no le preguntó; ese señor lo había visto por ahí en la [REDACTED] estaba rentando de la carnicería a dar vuelta aquí en la carnicería esta una entrada donde están unos departamentos también son como de cuatro pisos como de cuatro pisos así hacía arriba y ahí se metía todos los días el señor cuando ella

llevaba a la escuela a la niña pues ahí lo veía que él de ahí salía; cuando la bajo cargando su niña no hacía nada no gritaba no lloraba, estaba acurrucada nada más aquí estaba lloviendo estaba haciendo frío, la niña estaba despierta; cuando él le quito el pantalón la niña estaba dormida en la cama, en el transcurso cuando bajaron para bajo la niña iba entre dormida y despierta; no recuerda la fecha de la entrevista de el oro; el agente del ministerio público que le tomo esa declaración era una muchacha traía un chongo, estaba sentada no se levantó; en esa declaración le hizo preguntas; si tuviera a la vista la firma de la declaración que hizo ante el agente del ministerio público aquí en el oro si la reconocería (376 del cpp para exhibir su firma); si es su firma pero no se acuerda que la haya firmado es igual a su credencial de elector pero no se acuerda que haya firmado; cuando declaró en las oficinas de aquí del Oro cuando trajeron a la niña fueron haya a la entrada, pero le hicieron el dictamen a la niña no se acuerda que haya firmado una documentación si es la firma suya pero no, si es su firma es igual; dijo que declaró un día martes es que no se acuerda bien el día pero pues no puede ser un domingo; si le hiciera saber la fecha la recordaría (375 cpp fecha en que declaró, no se permite) (375 cpp respecto de lo que vertió) "quiero aclarar las cosas no sucedieron de esta manera entonces él nos ha querido mucho él siempre ha sido una persona muy responsable para con la niña y conmigo el tiempo que yo tengo con él nunca nos ha faltado nada" no se acuerda haberlo declarado ante el agente del ministerio público del Oro; no volvió a declarar ante el agente del ministerio público del Oro trajeron a la niña nada más a hacer el dictamen fue a lo que vinieron; (375 cpp fragmento de entrevista) "a la segunda en relación a su respuesta anterior por qué razón denunció al señor [REDACTED] de que había querido abusar de su hija contesto porque fue un coraje mío porque no se quería levantar a arreglar la luz" no se acuerda de haber declarado eso, no se acuerda (375 cpp) "a la tercera si usted está completamente segura de que el señor [REDACTED] no abuso ni pretendió abusar sexualmente de su hija contesto estoy segura él no nos ha faltado el respeto a mi hija y a mi pues a mi hija la quiere mucho él y mi hija a él" no recuerda haber declarado eso.

Elemento probatorio de eficacia manifiesta, puesto que se recibió conforme lo disponen los artículos 21, 39, 344, 354, 371, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, es decir, se verificó su identidad con el documento que portó, se tomó la protesta de decir verdad, se tomaron sus datos generales, y así sostuvo el interrogatorio que arroja la información en cita, de la que se destaca que vivía con el ahora acusado en unión libre, que así lo hicieron en México y después en Atlacomulco, que tiene una hija de seis años cumplidos.

Siendo que tuvo un problema con [REDACTED] en una fecha que no recuerda, ya que llegó tomado y empezaron a discutir, entonces la declarante se encontraba haciendo la cena y se quería meter a bañar y [REDACTED] le dijo que cuidaba la niña, siendo que cuando regresó de bañarse, éste le había quitado el pantalón a su hija, aguardando el calzoncito puesto, siendo que cuando entro y salió de bañarse su hija estaba dormida, que por ese motivo se enojó mucho y le dijo que que

había hecho, siendo que dicho sujeto no le contestó nada, sin embargo, también señaló que había dicho "perdóname" y se volteo boca abajo y se puso las manos al frente.

Señala que cuando esto ocurrió [REDACTED] vestía cree un bóxer a cuadros con rayas cafés y verdes y una camiseta negra.

Agregó que [REDACTED] después de que le pidió una explicación, él se voltea, mientras la declarante agarra a la niña y la envuelve con la sabana que estaba en la cama.

Que cuando se levantó con su hija, [REDACTED] toma un cuchillo que estaba en la mesa y se lo puso ahí en la espalda, y le decía que si se safaba le iba a llevar la fregada, siendo que cuando él citado se voltea para cerrar la puerta, en ese momento indica la declarante que se salió, indicando que el cuchillo era mas o menos largo y tenía la cacha de madera.

Afuera había varias personas, que de dichos vecinos hablaron a la patrulla y cuando llegaron les dijo lo que había pasado, siendo que como estaba cerrada la puerta, ya que cuando se salió se azoto la puerta y se cerró, entonces los policías rompieron el vidrio, y lo sacaron del interior.

Aclaró que los hechos que esta narrando ocurrieron el día siete de agosto, empleando la técnica de refrescar la memoria para que pudiera señalar que se refiere al año dos mil catorce.

Señaló que el comportamiento de dicha fecha se le hizo extraño porque [REDACTED] no abrazaba ni tocaba a la niña.

Mediante la técnica de la demostración de contradicciones, el defensor dio a conocer que la citada, ante la autoridad investigadora, había narrado que el activo estaba desnudo con el pene erecto, igualmente se encontraba desnuda su hija.

Que por parte del personal del agente del ministerio público sufrió maltrato, ya que le indicaban que le iban a quitar a su hija, que no leyó su declaración ante el ministerio público.

Precisa que de lo que le leyeron en el ministerio público a lo que ha dicho ahora, lo correcto es lo que ha dicho ahora.

Igualmente al confrontar a la ofendida con su dicho que conforme la técnica del artículo 375 del ordenamiento instrumental de la entidad, se leyó como obrante en la carpeta de investigación, del que se dio a conocer que en la citada se contenía que quería aclarar que las cosas no sucedieron de esa manera, entonces él les ha querido mucho, el siempre ha sido una persona responsable para con la niña y con la declarante y que el tiempo que lleva con él no les ha faltado, que denunció a [REDACTED] de que había querido abusar de su hija por un coraje de la declarante porque no se quería levantar a arreglar la luz; que estaba completamente segura de que [REDACTED] no abuso ni pretendió abusar sexualmente de su hija; a lo que la declarante

señaló no recordar lo que le leía, y al mostrarle la firma del documento, señaló que si es su firma pero que ella no la estampo, que si es igual a su firma pero que no recuerda haberla firmado.

Son las manifestaciones notoriamente ilógicas que efectúa la citada, que impiden otorgar valor preponderante a su dicho, toda vez que, se demostró que diera una versión de los hechos ante el agente del ministerio público que iniciales conoció de los hechos, otra versión cuando acudió ante el ministerio público de El Oro y otra la referida en este momento.

También es de destacar, que no resulta lógico y creíble que señala que dicho sujeto había llegado tomado y que dejara al cuidado del citado a su menor de edad.

Resulta poco claro la forma en que dice salió del departamento, cuando precisamente señala que era [REDACTED] el que iba a cerrar la puerta, y si se encontraban ambos en el interior, cual era el motivo por el cual la puerta en cita se encontraba abierta en dicho horario.

Igualmente diversas manifestaciones que se contraponen con elementos objetivos que serán analizados en la presente determinación.

Por otra parte se contó con el testimonio de la menor de edad de iniciales VICTIMA, quien se encontrara en un área de éste juzgado en donde pudiera encontrarse tranquila, incluso por sugerencia de la especialista en psicología se dispuso que se hiciera acompañar en la diligencia por la citada, debido a que su corta edad le era fácilmente dispersar su concentración, así las cosas y verificando además que se encontrara tranquila, para recibir su testimonio acorde al contenido de los protocolos para la atención de menores en los procesos penales, así como los artículos 352, 371, 372 y 373 del ordenamiento procesal penal de la entidad y mediante el interrogatorio de las partes, luego de que se le indicara el papel que desempeñaba cada sujeto procesal, exhortándole para que se condujera con verdad y efectuar la prueba de capacidad, la que resultó afectada por la falta de concentración que presentaba la menor, ya que no se veía interesada en participar en la diligencia, contestando correctamente y solo efectuaba la misma, por así solicitarle, igualmente mostrando notoriamente difícil su práctica, atento al escaso nivel cultural de la citada.

Siendo así que de dicha probanza no se obtuvo información que pudiera ser de utilidad para considerar que en la especie ocurrió una conducta dañosa hacia su persona, para ello debe considerarse que para la recepción de su testimonio, fue en cumplimiento cabal de los numerales 21, 150, 341, 342, 344, 354 párrafo segundo, 371, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, así como los lineamientos contenidos en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, esto es, que se salvaguardaron los derechos del menor, mediante las técnicas que se estimaron aplicables con el objeto de que no existiera confrontación entre el menor y el acusado, que se utilizó el menor tiempo para obtener la información que a las partes les interesaba, así

también que el menor se encontró acompañado de una perito psicóloga para genera un ambiente de confianza en el menor, sin que se advirtiera coacción o presión sobre el mismo, y con base a la información obtenida se advierte clara, en consecuencia se aprecia puede expresarse.

Como apoyo también para la práctica de la diligencia se atendió a cabalidad el contenido de la tesis cuyo rubro, contenido y datos de identificación son los siguientes:

Época: Décima Época

Registro: 2003022

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LXXIX/2013 (10a.)

Página: 884

DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.

Las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo que se denomina "adquisición progresiva de la autonomía de los niños", lo cual conlleva que actúen durante su primera infancia por conducto de otras personas -idealmente, de sus familiares-. Así, el derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda predeterminarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso. Ahora bien, la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia. En este sentido, los lineamientos que deben observarse para la

participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica son: (1) para la admisión de la prueba debe considerarse que: (a) la edad biológica de los niños no es el criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional, sino su madurez, es decir, su capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio; (b) debe evitarse la práctica desconsiderada del ejercicio de este derecho; y, (c) debe evitarse entrevistar a los niños en más ocasiones de las necesarias; (2) para preparar la entrevista en la que participarán, se requiere que sean informados en un lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento y su derecho a participar, y que se garantice que su participación es voluntaria; (3) para el desahogo de la prueba, la declaración o testimonio del niño debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos: (a) es conveniente que previamente a la entrevista el juzgador se reúna con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación; (b) la entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones; (c) además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador y, siempre que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses; (d) en la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio; (4) los niños deben intervenir directamente en las entrevistas, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el juicio, la cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, salvo que se genere un conflicto de intereses, en cuyo caso debe analizarse la necesidad de nombrar un tutor interino; y (5) debe consultarse a los niños sobre la confidencialidad de sus declaraciones, aunque la

decisión final sea del juzgador, para evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud mental o, en general, su bienestar. Finalmente, es importante enfatizar que en cada una de estas medidas siempre debe tenerse en cuenta el interés superior de la infancia por lo que no debe adoptarse alguna determinación que implique perjuicio para los niños, más allá de los efectos normales inherentes a su participación dentro del procedimiento jurisdiccional.

Amparo directo en revisión 2479/2012. 24 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Ahora bien, partiendo de su expresión no verbal, se aprecia el relato como un acto normal, cotidiano, sin el menor resquicio de molestia, dolor o sentimiento alguno; por el contrario, se mostraba cooperadora al inicio, aun cuando señaló su fastidio al avanzar el tiempo.

Debe señalarse que con relación a los menores que oscilan en una edad entre cinco a seis años, se caracterizan por efectuar sus manifestaciones sin mostrar interés alguno en gozar de la aprobación de las personas que como jerarquía observan, pudiendo ser: su madre, sus abuelos, un maestro, etc., en ese tenor la información que proporcionan es libre de influencia, no por decir que no exista la posibilidad de su instrumentalización, empero, esta resultaría evidente, dada la forma de comunicación y la evolución que presenta en ese momento su pensamiento.

Dicho de otro modo, en caso de que hubiere presentado algún hecho en el que se considere afectada, notoriamente lo podría indicar sin consideración hacia persona alguna.

En ese tenor, se sostiene que en el particular, la menor señalada como víctima, no presenta información que sea propicia para considerar en un grado mínimo la consideración que en algún momento sufriera de una actividad que pusiera en riesgo su correcto desarrollo sexual.

Incluso señala reconocer a el ahora acusado como la figura paterna, persona que señaló que la arrojaba para dormir y besarla en su mejilla; señalando que ahora no quiere que regrese su papá porque no le ayudaba a hacer la tarea y tampoco le ayudaba a su mamá a cortar las papas.

Siendo así que se estima que dicha información es espontánea, directa y clara, es así que esta probanza no puede ser afectada para considerar la materialización de una conducta efectuada por un sujeto activo con la resolución de imponer la copula a dicha menor; y mucho menos que se efectuara una conducta encaminada a la imposición de la cópula, cualquiera que fuera la variante que la norma penal considera, y que ésta no se efectuara por causas ajenas a la voluntad del que se señala como sujeto activo.

Y esta conclusión se arriba, aun considerando el contenido de la pericial en materia de psicología que efectuara la especialista [REDACTED] quien ante esta instancia judicial dijo: Es servidor público está adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México específicamente en el Instituto de atención a víctimas del delito; está adscrita desde hace ocho años; sus funciones dentro de la unidad de atención a víctimas del delito específicamente en el área de psicológica proporciona lo que es la atención psicológica a las víctimas del delito así como también realizan lo que es la intervención en los procesos psicoterapéuticos brindan lo que son la terapia individual, grupal o familiar a las víctimas, asimismo realizan lo que son las valoraciones psicológicas para integrar dictámenes en materia de psicología, también realizan lo que son los acompañamientos a las víctimas cuando son sus procesos de intervención dentro los juicios; dentro de esos 8 años como servidor público ha tenido capacitación para desempeñar su actividad como psicóloga; ha recibido capacitaciones por parte de la institución por ejemplo talleres, un taller para la capacitación para la atención a víctimas del delito de secuestro, tanto en la intervención como su tratamiento a estas víctimas, así como diversos talleres y capacitación respecto a víctimas de violencia familiar y sexual, tiene también por parte individualizada una especialidad en lo que es terapia cognitiva conductual y tiene una especialidad en victimología; sabe que está aquí en esta audiencia le llegó una notificación para presentarse ante estas autoridades por la realización que tuvo en la intervención de realizar un dictamen en materia de psicología que es una impresión psicológica de la menor de iniciales reservadas [REDACTED] la realizó en fecha 9 de agosto de 2014; realizó la impresión diagnóstica a la menor de iniciales que ha referido porque se recibió oficio por parte del agente del ministerio público adscrito al primer turno de la fiscalía de Atlacomulco una solicitud mediante oficio donde solicitaba la intervención para realizar una valoración psicológica de la menor de iniciales [REDACTED] para obtener el daño psicológico y sintomatología de ser víctima de un delito sexual; la impresión diagnóstica es el diagnóstico como tal en conclusión de una valoración psicológica en donde se aplican instrumentos y técnicas psicológicas y la finalidad es llegar a un diagnóstico o conocido como tal a una conclusión en base al dictamen bueno más a la impresión diagnóstica; la impresión diagnóstica que realizó a la menor se realizó lo que es la valoración psicológica la cual viene a la aplicación de técnicas e instrumentos psicológicos que emplean para llegar al objetivo principal en este caso la impresión diagnóstica en este caso en particular era diagnosticar sintomatología de violencia sexual o abuso sexual de la menor, en base a esto se hace la aplicación de técnicas e instrumentos y a su vez la calificación, interpretación para llegar a la conclusión de la impresión diagnóstica; las técnicas que utilizo para la impresión diagnóstica para la menor se utiliza una entrevista semiestructurada esta tiene por objetivo recabar lo que son datos generales de en este caso la menor y el motivo de consulta porque fue canalizada al área de psicología, en esta entrevista se realiza con la menor y también se retroalimentan datos en este caso con la mamá que es la que proporciona también datos, también se utilizó lo que es la observación directa esta es una técnica que les permite tener contacto visual al momento de realizar

la valoración psicológica en este caso en la menor les proporciona lo que son las actitudes comportamientos que puede tener la menor durante el proceso de la valoración psicológica y asimismo utiliza por las características de la menor están hablando de una menor de cuatro años, utilizan una técnica que se llama juego diagnóstico el cual es una interpretación psicoanalítica que le permite ver rasgos de personalidad y comportamiento en este caso en la menor; la entrevista o la valoración psicológica como tal se realizó en las instalaciones de la fiscalía de Atlacomulco, fue una sola sesión y se tardaron aproximadamente cuatro horas; dentro de esto también lo que es la aplicación de instrumentos psicológicos dentro de esto utilizaron lo que es perdón se le fue una técnica que también es conocida como historia clínica, en esta historia clínica a ellos les permite conocer antecedentes psicológicos de la menor así como antecedentes familiares y después utilizaron lo que son los instrumentos psicológicos en este caso para que ellos puedan armar lo que son los instrumentos y las técnicas tienen que tener mucha consideración y la víctima que están teniendo en este caso se trata de una menor de cuatro años, utilizan los instrumentos conocidos como fábulas de dios las cuales les arrojan conflictos de personalidad así como rasgos de personalidad o la estructura de personalidad en este caso de la menor y también utilizaron el test de la familia el cual este test el objetivo principal es sacar las alianzas que hay dentro de los miembros que integran la familia, así como los posibles conflictos también dentro de la dinámica familiar, fueron todos los instrumentos y técnicas que utilizó; las conclusiones que arroja después de la aplicación, calificación, interpretación de las pruebas y técnicas utilizadas en este caso particular se concluye que la menor presenta características o sintomatología de víctimas que han sufrido abuso sexual dentro de estas la menor principalmente manifiesta lo que es el miedo a estar sola, el miedo es uno de los indicadores que siempre se manifiestan ante una dinámica de abuso de una menor con un adulto, también obtuvieron que presenta dependencia materna así como también sentimientos de tristeza sentimientos de culpa y conductas de aislamiento y conflictos en sus relaciones interpersonales; se basó en bibliografía, en el apartado de impresión diagnóstica hay un apartado en donde hacen mención de la bibliografía que emplean, en este caso la bibliografía tanto de las técnicas como de los instrumentos así como también manifiestan libros que emplean para la cuestión teórica, y se manifiesta dentro de ese apartado de bibliografía; recuerda en el test de fábula de dios se especifica el autor es Dios, también utilizan de lo que es de autores Sullivan y Beristáin que les explica sobre la dinámica del abuso sexual en menores de edad y así como por parte de la Procuraduría esta expedido un libro de la prevención sobre la violencia sexual; llegó a la conclusión de que esa menor presentaba sintomatología de abuso sexual porque se basa en los resultados que obtienen dentro de los instrumentos al calificar los instrumentos hacen una interpretación pero si hacen una comparación de perfiles ya establecidos de víctimas menores de edad de abuso sexual los cuales la víctima coincidía con la sintomatología ya especificada por eso se llega a esa conclusión; lo que reflejo directamente el abuso sexual fue dentro de la técnica del juego diagnóstico, las características de la menor como comentaba están hablando de una menor de cuatro años,

su escolaridad 2° de preescolar, en el juego diagnóstico manifestó comportamientos dentro de la dinámica del juego en donde a través del juego ella manifestó lo que había pasado con su papa [REDACTED] que ella en su momento estaba enojada porque su papa la besó, le acarició el cuello y le tocó las piernas, y le acarició por donde hace de la pipi, entonces a través del juego ella le hizo esta manifestación porque en la entrevista ellos utilizan si la entrevista pero en un menor no es directamente hacer preguntas sino es más como ver el comportamiento que está manifestando la menor y esto retroalimenta muchísimo lo que es el juego diagnóstico y vino a retroalimentar por las pruebas que se aplicaron a esta menor; lo que acaba de referir está plasmado en lo que es la impresión diagnóstica, en lo que son los resultados de cada prueba y técnica que empleo; estas técnicas y test son específicos para menores de cuatro años, al momento que interactúan con la víctima al obtener sus datos generales empiezan a ver las características de la víctima en este caso por ejemplo la edad que están hablando de una menor de 4 años, arma sobre la escolaridad, es un factor importante para que ellos armen las baterías, porque no puede aplicarle a una menor de 4 años una batería para adulto, específicamente estas baterías o estos instrumentos son específicamente para menores de edad.

Específicamente el oficio de solicitud era para realizar una valoración psicológica de la menor de iniciales [REDACTED] e integrar la impresión diagnóstica solamente era el objetivo principal del oficio de solicitud por parte del agente del ministerio público; estuvo presente a la hora de que fue entrevista la menor ante el representante social en fecha nueve de agosto sí estuvo presente porque como bien es cierto al momento de entrevistar a una menor siempre debe estar asistida por la psicóloga; pregunta el defensor si entonces no estuvo presente el día ocho de agosto del 2014 que fue el momento en que se le tomó la entrevista a la menor de identidad reservada y responde si bueno la impresión psicológica se emitió con fecha nueve de agosto la solicitud fue en fecha 8 de agosto del 2014, es que fue entre noche y madrugada del ocho y el nueve de agosto pero sí estuvo presente; su horario de labor es de nueve de la mañana a dieciocho horas; dentro de la dinámica de abuso sexual en menores es muy difícil que los menores sean manipulados, en el sentido de pueden ser manipulados por sus tutores o personas que los rodean, pero dentro de la dinámica de un abuso sexual en menores y específicamente características por ejemplo la menor de cuatro años es muy difícil porque la contextualización de lo que es un abuso en el campo del conocimiento de una menor de estas características no se tienen, entonces es muy difícil que sea manipulada; dentro de sus conclusiones en su apartado tres da una clasificación o refiere las características en menores involucrados en situaciones de abuso sexual, maneja varios parámetros o conceptos, y dice cualquier contacto no deseado al cuerpo de la persona, ese apartado está dentro de las conclusiones y si lee bien ese término es referente a una parte teórica de lo que es el abuso sexual, el abuso sexual les refiere que es un contacto no deseado con un menor de edad puede ser por parte de un adulto o por parte de un adolescente, eso es un referente teórico de lo que es el abuso sexual, dentro de esto hace mención de cuáles son las características de los

menores que han sufrido lo que es un abuso sexual y de las cuales la menor presenta ya hace la especificación las características o bien la sintomatología que experimenta la menor como es el miedo generalizado, sentimientos de tristeza sentimientos de culpa y a su vez efectivamente hace mención de acuerdo al autor Ochentera que existen factores de vulnerabilidad dentro de la dinámica de lo que es el abuso sexual en este caso son conocidos como lo que es la asimetría de poder en la cual le especifica que hay una diferencia en cuanto a inclusive la fisonomía fisiológica o física del agresor con la menor de edad, en este caso en específico están hablando que en esta asimetría de poder la menor a quien identifica como su agresor es la figura paterna, quien es volitivamente más grande físicamente más grande complexión física y a su vez también esta otro que es la asimetría de conocimientos que si bien sabemos hay muchísima diferencia en cuanto a este factor se toma en cuenta en cuanto a inclusive edad cronológica estamos hablando que la víctima tiene cuatro años y el agresor no recuerda la fecha pero estamos hablando que pues bueno tiene mayor edad que la menor y esto lo hace más a la víctima la pone más en vulnerabilidad porque inclusive el agresor tiene mayor conocimiento inclusive hasta en los aspectos del campo de la sexualidad y estos son los que son los factores de vulnerabilidad que hacen que una víctima sufra abuso sexual; cuando fue valorada la menor, dentro del apartado de impresión diagnóstica especifican lo que son las observaciones generales que observan dentro de la valoración psicológica, en esta especificó que la menor se encontraba extrovertida, manifestaba sentimientos de enojo por lo que su papa [REDACTED] le había hecho, se mostraba muy demandante, llamaba mucho la atención, quería jugar a lo que ella quería jugar, en su momento también se mostró con sentimientos de culpa, refería que su papa ya no iba a regresar a su casa, dentro de esto se trabajó esas emociones y esos sentimientos para que pudieran trabajar lo que es los siguientes pasos que era la aplicación de instrumentos psicológicos y pudiera darse lo que era la valoración psicológica para integrar la impresión psicológica.

Que la menor es extrovertida, la conducta extrovertida en los menores se manifiesta a través de la demanda, quieren llamar la atención, a diferencia por ejemplo para que les quede claro y le entiendan una persona introvertida es tímida seria, entonces la menor se comportaba extrovertidamente llamaba la atención, se mostraba en su momento enojada, era más expresiva en cuanto a sus emociones que una persona introvertida; eso permite de acuerdo a su experiencia como psicóloga entender que esa menor era víctima de abuso sexual, es una sintomatología que si pueden presentar los menores que sufren de abuso sexual aquí es importante hacer mención que cada persona tenemos diferentes rasgos de personalidad y sobre todo tenemos una estructura de personalidad que ante un evento traumático podemos reaccionar de diferente manera, no quiere decir que no haya víctimas introvertidas, en este caso la manifestación ante el evento traumático de la menor era a través de una conducta extrovertida, llamar la atención.

Probanza pericial que se efectuara bajo las directrices que dispone el Código de Procedimientos Penales para la entidad, esto quiere decir

que se recibió luego de llevar a cabo su identificación, se protestó para conducirse con verdad, se recibieron sus datos generales y fue sometida a interrogatorio de las partes; así se obtuvo que goza de los conocimientos y experiencia necesaria para efectuar un estudio psicológico como lo es la impresión psicológica a la víctima, en donde aseguró que presentaba sintomatología de violencia sexual o abuso sexual.

Señaló que la víctima no refirió de manera concisa haber sufrido algún tipo de violencia de esa índole, sino que efectuó el uso de técnicas que se denominan juego diagnóstico, en una sola sesión y tardó aproximadamente cuatro horas, agregó que también hizo uso de la historia clínica, donde le permite conocer antecedentes psicológicos de la menor como antecedentes familiares, que luego le permitió utilizar instrumentos psicológicos como las fábulas de dios, las cuales le arrojaron conflictos de personalidad.

Que con lo anterior, concluyó que la menor presentaba características o sintomatología de víctimas que han sufrido abuso sexual dentro de estas la menor principalmente manifiesta miedo a estar sola, siendo que el miedo es un indicador que siempre se presenta por el abuso a un menor por un adulto, también observó dependencia materna y sentimientos de tristeza, culpa y conductas de aislamiento así como conflictos en sus relaciones interpersonales.

Señala también que la menor indicó estar enojada porque su papá la besó, le acarició el cuello, le tocó las piernas y le acarició por donde hace pipi; sin embargo fue enfática al señalar que esto no fue a través de una entrevista directa.

También indico que el día ocho de agosto de dos mil catorce, fue cuando se le tomó la entrevista a la menor y que la impresión psicológica se emitió en fecha ocho de agosto de la presente anualidad, lo que no puede considerarse así si se tiene que su entrevista con la menor no pudo ser antes de la comisión del hecho, ya que éste se señaló como ocurrido a las veinte horas con treinta minutos, considerando que la propia especialista, precisó que su horario es de nueve a dieciocho horas.

Sostiene la experta que es muy difícil que los menores, ya que atendiendo a la edad de la pasivo, no contextualiza lo que es un abuso en su campo de conocimiento, lo que en la especie comparte esta juzgadora; lo mismo que el señalar que cada menor que sufre un abuso sexual puede reaccionar de diferente manera.

Finalmente agregó que la pasivo señaló estar enojada con su padre [REDACTED] por lo que le había hecho, así también que la pasivo se mostraba muy demandante, y que en su momento también mostró sentimientos de culpa ya que su papá no regresaría a casa.

Ahora con base a dicha información, no puede considerarse que sea un elemento probatorio de idoneidad para comprobar la existencia de una conducta desplegada sobre la pasivo, esto es así, atento a que se

demonstró de su propio dicho y el hecho sostenido por la fiscalía, que no se efectuó la pericial en los términos solicitados.

Se denotó que la sintomatología que aduce es congruente con las personas que han sufrido violencia sexual, como son miedo, sentimientos de tristeza, sentimientos de culpa y conductas de aislamiento, así como conflictos en sus relaciones interpersonales, lo mismo que los conflictos de personalidad, e incluso la personalidad extrovertida de la pasivo, pueden también tener diverso origen, dado que no pueden considerarse que esas características sean actos inequívocos de haber sufrido una conducta sobre su persona de índole sexual, puesto que todo evento traumático pudiera generar esa sintomatología, ya que no es exclusiva de los delitos de naturaleza sexual.

Ahora respecto a la afirmación que aduce la especialista, señaló la menor, en donde afirma que ésta estaba enojada porque su papá la beso, le acarició el cuello, por donde hace pipi y las piernas, esto no puede ser considerado de la manera en que se alude, dado que señaló que eso se obtuvo a través de juego, en ese tenor tiene que ser considerado como su interpretación, bajo esa óptica, lo señalado es la apreciación que la especialista -subjetiva- se generó de la información que le proporcionó la pasivo, la que se ignora de forma expresa, por esa circunstancia no puede considerarse que se trate de una probanza que permita concluir que la menor efectivamente sufriera actos con los cuales se pudiera haber puesto en riesgo el bien jurídico de tutela por una acción ejecutada por un sujeto, con tendencia a imponer la cópula.

Por otra parte, se recibieron los testimonios de los elementos remitentes de nombres [REDACTED] Y [REDACTED], elementos de la policía municipal de Atlacomulco, quienes rindieron su testimonio bajo las directrices que disponen los artículos 21, 39, 344, 371, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales para la entidad, por consiguiente eficaz para su consideración, así se tiene que el primero indicó: Es servidor público de seguridad pública de Atlacomulco, desde hace diez años; como servidor público sus funciones son proteger y auxiliar a la ciudadanía; dentro de esos 10 años como servidor ha recibido capacitación en derechos humanos, curso básico para policía municipal, primer respondiente, protección civil para policías, entre otros; sabe porque está presente aquí en relación al oficio de citación ahí mencionaba en relación a qué asunto venía a testimoniar; su oficio menciona ahí no recuerda exactamente pero la causa del expediente, menciona el nombre de la persona inculpada y las personas afectadas; sabe únicamente lo relacionado a los hechos ya que en relación al oficio checó su bitácora de actividades y pudo verificar en relación a que se trataba; se trataba de un supuesto intento de violación de una menor y de la portación de arma blanca; eso fue el siete de agosto de 2014, eso sucedió aproximadamente como a las 21 horas nueve de la noche más o menos; les informaron vía radio que sobre la [REDACTED] requerían el apoyo, por lo cual su compañera y su compañero ya se trasladaron al lugar, llegando al lugar iban descendiendo de la unidad y en esos momentos salió corrieron una

persona del sexo masculino uno que llevaba un cuchillo en su mano, atrás de esta persona salió una persona del sexo femenino la cual les indico que lo detuvieran ya que esta persona había intentado abusar de su hija; ya posteriormente el declarante procedió a darle alcance e indicarle que soltara el cuchillo que traía y se detuviera por lo que la persona accedió a la indicación que se le dio; se trasladaron a bordo de la unidad 01 de la policía municipal; le acompaña el oficial JOSE IRVIN CARMONA ARISTA; la [REDACTED] donde fue asegurada la persona que traía el cuchillo fue sobre la misma DOMICILIO la vía pública [REDACTED] [REDACTED] es una [REDACTED] principal en Atlacomulco; él iba con una playera negra, un bóxer con rayas blancas y azules le parece no recuerda bien y calcetines iba descalzo sin zapatos sin calzado; tardó en asegurar a esa persona cuestión de cinco minutos aproximadamente; la persona que aseguró es más o menos de una estatura de 1.60 aproximadamente, moreno, no recuerda su cabello; esa persona se encuentra en esta sala; el señor que se está ahí (en la burbuja); lo sabe porque lo aseguro y lo tuvo a la vista; no recuerda el nombre porque no se le grabo el nombre; cuando lo aseguró se le informo que estaba detenido por el supuesto delito de violación, así mismo se le hicieron saber sus derechos; ya posteriormente su compañero se acercó para que le apoyara en el traslado de la persona a la unidad; a la persona que iba detrás de la persona que aseguró se le pregunto que qué era lo que había pasado informándoles que intentó abusar sexualmente de su menor hija, por lo cual se le indicó que los tenía que acompañar al ministerio público para hacer la denuncia correspondiente; no recuerda el nombre de esa persona de sexo femenino que le informó, no lo recuerda le parece que tiene un nombre apellido medio extraño y no lo recuerda no es común su apellido; tardó en trasladar a esta persona al ministerio público un aproximado de entre cinco a diez minutos; exactamente no recuerda la hora en que llego al ministerio público; la descripción del lugar donde él salió a lado se encuentra un minisúper que se llama tres b el minisúper; no sabe especificar la distancia de donde a ese minisúper tres b, está a lado; las características del cuchillo que traía era con mango de madera en color café, la hoja en color se podría decir bueno de acero inoxidable, con filo en un solo de sus lados, tamaño aproximado como veinte centímetros de la hoja del cuchillo, la marca no la recuerda; en ese espacio había bastante gente en el lugar, no puede dar una cifra ya que estaba centrado en el asegurado y en la persona afectada; cuando aseguro a la persona se le informo que estaba detenido por el supuesto delito de intento de violación y portación de arma blanca, asimismo se le hicieron saber sus derechos; él no dijo nada; (375 cpp apoyo de memoria no recuerda el nombre del asegurado) "asegure a quien dijo llamarse [REDACTED] esa persona es la misma que se encuentra en la burbuja; en el trascurso de llevarlo desde su aseguramiento hasta el ministerio público no hizo algún comentario en relación a por qué lo aseguraban, bueno en ese momento el declarante lo entrego a su compañero y ya él lo abordo a la unidad dado que el declarante en ese momento era el conductor de la misma unidad; en la parte trasera que es la batea de la unidad iba el asegurado con su otro compañero; cuando llegan al ministerio público pasó con el licenciado en turno y se le explico el motivo por el cual se aseguró a la persona asimismo se le indico que iba la parte

afectada por lo cual el licenciado les indicó que procedía la denuncia y la detención; esto que acaba de referir lo documenta en su puesta a disposición; la puesta a disposición contiene los nombres de los oficiales que remiten al asegurado, las condiciones físicas en que se presenta y una narración de los supuestos hechos.

Supo que persona pidió el auxilio en su momento si ya que como repite anteriormente el señor salió corriendo del domicilio y enseguida salió la persona del sexo femenino misma que les indico que detuvieran a la persona; la distancia a la que se encontraba cuando le solicitaron el auxilio en el momento en que le reportan se encontraban a una distancia aproximada de ochocientos metros; el trayecto que siguió para llegar al domicilio donde estaban solicitando el auxilio de la policía se encontraba el declarante sobre [REDACTED] Hidalgo, dieron vuelta sobre Villada, posteriormente sobre Ignacio Zaragoza hasta llegar a la [REDACTED] [REDACTED] cuando llegó al lugar donde solicitaron su auxilio no pudo ver a la persona que le había solicitado el auxilio al momento en que llegaron; tiene contacto con la persona que pide auxilio posteriormente unos segundos después de que llegaron descendieron de la unidad y en ese momento es cuando se percataron de las personas; a la persona que solicitó el auxilio no la recuerda; en el momento del arribo no tuvo la oportunidad de ver a una menor por la cual solicitaban el apoyo, únicamente la vio cuando estaban en el ministerio público, no la puede describir ya que la mamá la llevaba abrazada y tapada con una cobija; tuvo a la vista el domicilio en donde se encontraba tanto la mamá como la menor, únicamente cuando iban saliendo del lugar donde salieron corriendo; no tuvo acceso a dicho domicilio; la reacción de la madre de la menor cuando tuvo contacto con ella estaba un poco alterada; pregunta el defensor cual fue la reacción cuando fueron trasladadas al ministerio público y responde que únicamente el declarante traslado al asegurado.

Por su parte, el segundo de los citados respecto del tema dijo: es policía municipal de Atlacomulco; sus funciones como policía municipal de Atlacomulco son servir y proteger a la ciudadanía; tiene siete años de ser policía municipal de Atlacomulco; ha recibido curso o capacitación durante los 7 años como policía municipal el curso básico de formación policial, el de derechos humanos, tácticas de sometimiento de los que recuerda; sabe porque se encuentra en esta sala de audiencias ya que en el oficio que le giraron ya le mencionaba el motivo; el motivo es por el aseguramiento al señor no recuerda el nombre de la persona; recuerda que lo aseguraron por intento de violación y portación de arma blanca; el aseguramiento fue el día 7 de agosto de 2014, a las 21:10 horas; solicitó el apoyo una persona del sexo femenino; vía radio informaron que en la calle [REDACTED] cerca de tienda tres B, una persona del sexo femenino solicitaba el apoyo ya que una persona del sexo masculino intentó abusar sexualmente de su hija; después de que les avisan tardaron en llegar a la [REDACTED] aproximadamente cinco minutos; cuando llegaron al arribo al lugar se percataron de que iba saliendo una persona del sexo masculino corriendo vestía ropa una playera negra, un bóxer blanco con rayas rojas y azules, calcetines negros y asimismo portaba un cuchillo; portaba el cuchillo en la mano derecha; no recuerda las características

del cuchillo; saben que era la persona que iban a asegurar porque detrás venía una persona del sexo femenino indicando que había sido la persona que había intentado violar a la niña; no recuerda cuánto tardan en asegurar a la persona después de que la persona del sexo femenino les dice que había intentado violar a la niña; las características físicas de la persona que detuvieron media un aproximado de 1.70 de tez morena, nada más es lo que recuerda; esa persona que está describiendo se encuentra dentro de la sala de audiencias es el señor (dentro del área de seguridad); después de que lo aseguran lo trasladan al ministerio público; no recuerda si les hizo alguna manifestación la persona que asegura; estando en el ministerio público se le pone a disposición del ministerio público la persona asegurada; lo que ha referido lo plasmo en la puesta a disposición; esa puesta a disposición contiene el lugar donde se le aseguró, el motivo por el que se le aseguró, la hora en la que se aseguró, los motivos por los cuales se le asegura; realizó esa puesta a disposición el declarante y su compañero SERGIO GARCIA PEÑALOZA; no recuerda a qué hora pusieron a disposición del ministerio público al señor asegurado; recuerda nada más que el mango del cuchillo era de madera; no recuerda la marca del cuchillo; (375 cpp esto fue porque se usó el refresco de memoria, porque no pudo dar los datos) "el cuchillo es de aproximadamente 18 centímetros con hoja de filo en uno solo de sus lados con la leyenda extrox inoxidable y mango de madera de aproximadamente 10 centímetros" ese cuchillo era el que portaba el hoy acusado es correcto; las características de la persona del sexo femenino es morena un aproximado de 1.65 es lo único que recuerda de la persona, no recuerda su nombre; cuando les dice que aseguren a la persona que va corriendo ella se encontraba alterada; (375 cpp apoyar memoria nombre de la persona asegurada) " la persona que aseguro dijo llamarse [REDACTED] fue la persona que aseguro.

La persona que salió corriendo del sexo femenino fue quien les indicó que ella había solicitado el apoyo; no tienen acceso al domicilio, al señor se le asegura en la calle; no puede describir el domicilio porque no lo recuerda; el trayecto que siguieron cuando a ellos vía radio les piden el auxilio no recuerda la verdad; pregunta el defensor cuando aseguran al hoy procesado que reacción hizo y responde que lo asegura su compañero posteriormente ya el señor se encontraba tranquilo cuando el declarante llegó a apoyar a su compañero; cuando lo asegura su compañero no recuerda a qué distancia se encontraba el declarante.

Testimonios que se recibieron de personas mayores de edad, con intelecto suficiente para hacer juicios de los hechos que adquiere por medio de sus sentidos y luego narrarlos ante esta instancia judicial.

Debe señalarse que si bien se esperaba que fueran imparciales, puesto que atendieron el hecho con base en las funciones que poseen a su cargo, esto dista mucho de ser así.

Y esto así se refiere, considerando que en resumen el primero dijo que solo sabe lo que viene en su oficio porque lo checo en la bitácora, que se trató de un supuesto intento de violación a una menor y de portación de arma blanca, ocurrido el día 7 de agosto de 2014, aproximadamente

a las veintiuna horas, nueve de la noche mas o menos, les informaron vía radio que sobre la [REDACTED] requerían su apoyo, por lo que se dirigieron al lugar, su compañera, su compañero, que cuando arribaron al lugar iba saliendo una persona de sexo masculino que llevaba un cuchillo en la mano, que atrás de éste salió una persona de sexo femenino que indico que lo detuvieran ya que había intentado abusar de su hija, así procedió a darle alcance e indicarle que soltara el cuchillo, que le acompañó el oficial JOSÉ IRVIN CARMONA ARISTA.

Señaló que la persona que traía el cuchillo vestía playera negra, bóxer con rayas blancas y azules y que al parecer calcetines, iba descalzo sin zapatos sin calzado. Que esta persona asegurada era de aproximadamente 1.60, moreno, que no recuerda el cabello. Pero asegura que es el que se encuentra en el área de seguridad, que así lo dice porque lo aseguró y lo tuvo a la vista, sin embargo, no recuerda el nombre porque no se le grabó.

Tampoco pudo proporcionar el nombre de la mujer que solicitó el auxilio, solo recuerda que el apellido es algo extraño, que no recordaba a la persona.

Del cuchillo solo señaló que era de mango de madera café, la hoja indico que podría decirse que de acero inoxidable de un tamaño de 20 centímetros de la hoja del cuchillo, tampoco recordó la marca.

Con relación al detenido de igual manera no recordaba su nombre, y con uso de la técnica de refresco de memoria le leyeron el nombre, así dijo que ese era el nombre, y que era la persona que se encuentra en la burbuja.

Agregó que no vio a una menor cuando le solicitaron el apoyo, que la vio cuando estaban en el ministerio público.

En ese contexto se puede decir que el oficial no recordaba información sensible del hecho, ya que todo era con aproximados en la generalidad de cualquier situación que pudieran atender en cumplimiento de sus funciones.

Y el hecho que señale que recuerda al acusado, es decir, la única persona que se encuentra en el área de seguridad con el vestuario del color que dispone el centro de internación de esta ciudad, sin que pueda proporcionar las características por las cuales lo reconoce, permite considerar que no recuerda al acusado y solo infiere porque es el que se encuentra en la zona destinada a los acusados en seguridad.

Mientras que el segundo señaló que se encontró en este juzgado con motivo del aseguramiento al señor del que no recuerda el nombre, por un intento de violación y portación de arma blanca, lo que se verificó el día siete de agosto de dos mil catorce, a las 21:10 horas, que el apoyo lo había solicitado una persona de sexo femenino señalando que un masculino intento abusar de su hija, en la calle DOMICILIO, y que precisamente cuando llegaron iba saliendo una persona del sexo masculino corriendo vestido con una playera negra, bóxer blanco con rayas rojas y azules, calcetines negros, portando un cuchillo en la mano

derecha; sin embargo, este objeto tampoco lo tenía en la memoria, ya que indicó no recordarlo.

Tampoco recordó cuanto tiempo tardaron en asegurarlo, como tampoco recordó mayores datos físicos del asegurado pues señaló que era de tez morena y de estatura de 1.70; características que puede gozar la gran mayoría de la población masculina de este país.

Afirmó que la persona que aseguró es la que ahora se encuentra en el área de seguridad; lo que resulta suspicaz, que no recordara otro rasgo físico del asegurado, empero pudiera ubicarlo porque precisamente el día en que se recabó su testimonio, el acusado haya sido la única persona que se encuentra en el área de seguridad, con el uniforme del centro de internación.

Sostiene que no ingresó al domicilio y que por esa razón no puede describir el domicilio, porque no lo recuerda, como tampoco recuerda a que distancia su compañero asegurado al hoy acusado.

Fue necesaria el uso de las técnicas contenidas por el artículo 375 del Código Adjetivo Criminal de la entidad, para que dicho policía pudiera señalar que el cuchillo era de aproximadamente 18 centímetros con filo en uno solo de sus lados con leyenda extrox inoxidable, con mango de madera de aproximadamente 10 centímetros.

Estableció que la persona femenina era morena de aproximadamente 1.65, que es lo único que recuerda y que no recuerda el nombre.

Arribando a la conclusión de que el testigo no poseía información que fuere de utilidad para estar en posibilidad de sostener un hecho, dado que el citado no recuerda información de relevancia. En conclusión solo refirió que detuvo a una persona en la citada fecha, que ahora se encuentra recluido en el centro de internación pues ello saltaba a la vista de los presentes en la diligencia.

Es por lo anterior, que se retira cualquier valor que pueda otorgarse a su dicho en razón a que los elementos policiacos no recordaron el evento y tampoco proporcionaron información de utilidad al presente estudio, pues solo evadían las preguntas de los sujetos procesales al referir no recordar el hecho, incluso considerando que el primero señaló que había checado su bitácora.

Por consiguiente, se asevera que los elementos policiacos son reticentes en sus manifestaciones, y que ello imposibilita considerar para administrarse a diverso medio de convicción.

Por otra parte, se contó con el testimonio de [REDACTED], persona que indico comparecer a declarar por considerar que era injusto lo que se estaba efectuando al acusado a quien llamaba como [REDACTED] que lo conoce, como también a [REDACTED] y la niña.

Ello es así porque labora de valet parking del estacionamiento ubicado en la [REDACTED] número 13, en Atlacomulco, así también es el encargado de un edificio de departamentos, donde rentó [REDACTED]

para vivir con la que señala como su esposa y la niña, lo que ocurrió desde hace como un año.

Con relación al evento en estudio, señaló no recordar la fecha, pero que eran aproximadamente entre las siete y cuarto, siete y media de la tarde, cuando el acusado, salió de trabajar y llegó y empieza a aventar unas piedritas sobre la ventana como lo hacía todas las tardes, le pregunto al declarante si había visto a su esposa, le indico que no, entonces dicho sujeto se sentó un rato en unas piedras que están en el estacionamiento. Por otro lado, al poco rato llega su esposa y le pregunta que donde le movía para la luz, le contestó que no había luz en general, y le indicó que su esposo la andaba buscando y que se encontraba en el estacionamiento, se dirige a dicho lugar y con palabras soeces le dijo que que estaba haciendo, sin que el acusado le contestara nada se levanta y se va, salieron del estacionamiento y se fueron para el departamento, que tardarían aproximadamente como cinco, seis o siete minutos en lo que fue al sanitario, que cuando sale, la señora ya estaba parada en la otra calle de enfrente empezando a gritar, gritando fuertísimo "ay ay ay", llegó la patrulla entra al estacionamiento, el declarante les indica que estaban buscando y estos sujetos no le hicieron caso.

Al advertir dicha situación se dirige a [REDACTED] y le pregunta que estaba pasando, dicha persona le contesta que [REDACTED] le quería pegar y que se escondió en el baño, y saltó por la ventana con mi niña, siendo que en dicho momento le creyó, empero luego razono al respeto y considerando que es el conserje del edificio y sabe la construcción y características de los mismos, sabe que la chapa del baño del departamento que rentan no funciona, entonces, comprendió que lo que decía la señora no podrían ser real.

Igualmente, observó como los policías rompen la puerta de cristal que esta es la puerta de acceso principal, pero la puerta de arriba no presentaba forzaduras, entonces escucha un grito fuerte, sin saber que paso y bajan al acusado, con las manos hacia atrás, con la ropa que había llegado de trabajar y en condiciones físicas normales, lo aventaron arriba de la camioneta patrulla, y a [REDACTED] se le dice que cerrara todo y se fue en la patrulla, se fueron [REDACTED] y la niña.

Esta narrativa se estima de valor superior, porque se trata de efectuada por una persona con capacidad intelectual suficiente para dar a conocer con hechos que conoció por medio de sus sentidos, sin advertir dudas o reticencias que afecten el crédito que pueda otorgarse, sobretodo considerando que utiliza lenguaje que le es propio, así también porque la declaración esta saturada de detalles que no podrían ser objeto de invención o aleccionamiento, se mostró espontaneo al efectuar cada una de sus manifestaciones, incluso el hecho de que señalara que declarara en favor de [REDACTED] se estima de relevancia, pues señala comparecer a declarar con un interés legítimo de que se haga justicia y no se culpe indebidamente a una persona.

También se consideró que su lenguaje corporal era adecuado a las manifestaciones que vertía, mostrándose relajado y utilizando los movimientos de sus manos para apoyar su dicho, es por todas estas razones por las cuales se convierten en una prueba de relevancia mayúscula para el presente evento, considerando ello, aun cuando señalara que su interés es en favor del acusado, porque aun con esta, no se revela que haya omitido información y generado otra por invención, de tal suerte que se convierte en un tercero imparcial que pudo dar cuenta de lo que ocurriera el día de los hechos, y para ello no es necesario que se efectuara la citación expresa de la fecha, ya que notoriamente se trata del día en que fue detenido el justiciable.

Y en atención a esta, se comprueba con grado de certeza que los elementos policiacos ingresaron al edificio y a la morada del acusado, para efectuar la detención del mismo, contrario a lo que han negado.

Y esta afirmación se efectúa, no solo con el contenido de dicho testimonio, sino porque la indicada como ofendida [REDACTED] así también lo reconoció, declaración que si bien no fue afecta para acreditar la conducta que se le reclama al justiciable, por advertir que existen notorias inconsistencias, si es útil para corroborar el dicho del testigo [REDACTED], persona que compareció a narrar hechos sin presión alguna, como tampoco en búsqueda de alguna gratificación.

Dentro del caudal probatorio también se contó con el testimonio de [REDACTED], probanza que se resultara eficaz por recabarse con base a los arábigos 21, 39, 344, 371, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, por medio de la cual hizo saber que actualmente cuenta con una estética, pero que anteriormente trabajaba en una estética que se ubicaba en DOMICILIO, Estado de México, en la colonia Centro, que de ello tiene mas de un año.

Que no sabe si sea el interés comparecer a declarar, solo sabe que fue testigo de un problema, ya que cuando todavía trabajaba en la citada estética, en una fecha que no recuerda, empero eran como las cinco o algo así, porque ese día habían tenido trabajo y no pudo salir a comer antes, luego entonces se infiere que se refiere a las cinco de la tarde, es así que salió a comer y estando en al parte de enfrente de donde trabaja, observó que el señor refiriéndose al acusado, estaba tocando la puerta y por groserías de la señora fue que le llamó la atención y por eso volteo, el señor giro hacia el estacionamiento ya que no entro, y enseguida vio que la señora salio y fue tras él diciéndole muchas groserías, y pegarle en la espalda a dicho señor, y empezó a gritar que auxilio estaban violando a su niña, entonces la declarante se sorprendió, porque eso no tenía ninguna relación con la realidad que había percibido.

Enfatizó que en ese momento la señora salió gritando estaba sola.

Que conocía al acusado y la señora solo de vista, porque vivían en el edificio donde se encontraba la estética en donde trabajaba.

Fue precisa al señalar que vio todo perfectamente, porque en dicha cocina no había cancel, así que pudo observar de manera directa, igualmente porque la distancia era corta, ya que la calle era angosta.

La forma en que la testigo da a conocer la información, aunado a la claridad del deposedo, son los caracteres que sustentan el valor de relevancia que se otorga a su dicho, pues es notorio que la exposición de los hechos fue espontánea, clara, precisa, congruente y coherente, sin mediar dudas o reticencias que pudieran generar un descrédito de lo dicho, por el contrario, al encontrarse apoyada la misma con lenguaje corporal y al advertir la tranquilidad con la cual la testigo rendía su testimonio, permite considerar en la seguridad que posee respecto de la información que diera a conocer.

No menos importante es señalar que se mostró imparcial con los sujetos involucrados, y que si bien señala que contaba con interés respecto del acusado, no menos cierto es que no supo explicar a que interés se refería, pues aclaro que solo es porque había sido testigo de un problema. En el cual era notorio que la persona que había salido gritando con relación a un evento sufrido, no podría estar diciendo la verdad, dado que al declarante era testigo de que el señor acusado se encontraba afuera del domicilio, en ese tenor, no le resultaba lógico que pudiera haber efectuado la acción que le reclamaba la señora, si venía llegando al domicilio.

Ahora efectuada la valoración de los medios probatorios de manera individual, se procede a confrontarlos para conocer el hecho que ocurriera en el mundo real.

Así se tiene que al efectuar un razonamiento lógico jurídico y partiendo de hechos conocidos, que se desprenden de las probanzas anteriormente valoradas, se puede válidamente inferir que el día siete de agosto de dos mil catorce, aproximadamente a las cinco de la tarde, el acusado arribó al edificio donde vivía y en el cual estuvo tocando para ingresar, es cuando del interior salió la madre de la víctima quien le insultara y le propinara golpes en la espalda, siguiéndolo hacia donde se encontraba el estacionamiento, mientras que la última gritaba que se había cometido una infracción sexual en contra de su hija.

Fue en posterior momento que oscilara entre las siete y cuarto o siete y media, cuando regresó nuevamente al edificio el acusado, y le aventara piedritas a la ventana del departamento donde rentaba, lugar llegó la madre de la víctima con la niña, ingresaron al edificio donde se encuentra el departamento y en un espacio entre cinco a siete minutos, escucho que la madre de la menor había salido gritando, posteriormente unos minutos más tarde llegó la policía, rompió el cristal de la entrada principal del edificio e ingresaron por el acusado.

Al obtener la citada conclusión, resulta dable concluir que los elementos policiacos no se condujeron con verdad en su deposedo, lo mismo que [REDACTED]

Por lo anterior, se estima que no se cuentan con elementos de idoneidad y suficiencia para tener por acreditada la existencia de una conducta por la cual se mostrara el interés de imponer la cópula a la pasivo, por consiguiente no existen elementos que permitan considerar que se puso en riesgo el bien jurídico de tutela.

Lo que así se concluye, ya que se han analizado los medios de prueba que pudieran haber sido efectos para ello, debido a que la pericial en materia de medicina legal a cargo del facultativo [REDACTED] [REDACTED] pese a constituirse en una prueba que se recibiera bajo las directrices que rigen dicho acto, no menos cierto es que no es afecta para determinar algún dato que sea de utilidad para dilucidar el tópico en tratamiento.

Ello es así, porque solo permite considerar que efectuó la revisión de la menor de identidad reservada de iniciales [REDACTED] y que se trataba de una menor de cuatro años que vivía en Atlacomulco, la que no presentaba lesiones, como tampoco presentaba alteraciones en la zona ginecológica y proctológica.

Misma suerte corre la inspección ministerial de estado psicofísico, lesiones y edad clínica de la víctima menor de sexo femenino con identidad reservada, que practicara el agente del ministerio público, siendo por ello una probanza de relevancia ponderativa respecto a su contenido, empero incapaz de producir convicción en diverso sentido, esto es así, porque su contenido solo permite orientar en que la menor se encontraba en perfecto estado.

Ahora por lo que hace a el acta pormenorizada de inspección ministerial de estado psicofísico y lesiones de [REDACTED] la que se referenció en el siguiente tenor: En Atlacomulco, Estado de México en fecha siete de agosto de dos mil catorce la suscrita agente del ministerio público tuvo a la vista en el interior del consultorio del servicio médico forense anexo a este centro de atención ciudadana a quien dijo llamarse [REDACTED] quien al ser examinado con asistencia del perito médico legista de la adscripción doctor [REDACTED] [REDACTED] se apreció individuo del género masculino quien se encuentra con marcha normal consiente con estado de alerta, activo con discurso oral coherente y congruente sin dislalias con aliento sin olor característico orientado en espacio tiempo y persona, con las siguientes lesiones al exterior: excoriación por contusión en codo izquierdo y rodilla derecha con una clasificación como la siguiente: no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menor de quince días, no ameritan hospitalización, no dejan cicatriz visible en cara situación que fue corroborada por el perito médico legista [REDACTED] [REDACTED] siendo todo lo que se aprecia el C. agente del ministerio público licenciada RAQUEL RODRIGUEZ BENITEZ.

Permite considerar que se trata de una probanza de eficacia probatorio, ya que no se considera un elemento probatorio producto de la ilicitud, puesto que se efectuó e introdujo a juicio bajo las directrices que rigen la misma, así se tiene que es una prueba de especial valía, para considerar que el día en que se puso a disposición

al ahora acusado, se encontraba en perfecto estado, sin olor característico, orientado en espacio, tiempo y persona.

Información de relevancia para adquirir convicción en el sentido de que notoriamente es falaz el discurso de [REDACTED], cuando afirma que tuvo una discusión con el ahora acusado el día de los hechos porque llegó tomado.

Se considera lo anterior, porque existe elemento probatorio de relevancia valorativa para considerar que objetivamente no fue encontrada evidencia en el justiciable que permitiera concluir en dicho sentido.

Finalmente por lo que hace a la inspección ministerial de ropas así como la del cuchillo que practicara la Agente del Ministerio Público en ejercicio de su función de investigación, pese a que se observó se practicó bajo las directrices de la norma, deviene inatendible, al ser objeto de la polución generada por el mendaz testimonio efectuado por los elementos policiacos, que genera no tener certeza de que lo que presentaran y como lo presentaran.

Por lo que hace a la inspección ministerial del lugar señalado como el de los hechos, elaborada por el Agente del Ministerio Público, de la que se informó: En Atlacomulco, México siendo las 23:25 horas del día 7 de agosto de 2014, el suscrito agente del ministerio público se constituyó plena y legalmente en la [REDACTED] José [REDACTED] [REDACTED] número 13 en compañía de los peritos oficiales en materias de criminalística y fotografía [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, al lugar en donde se tiene a la vista una calle encementada de aproximadamente 8 metros de ancho del lado norte de la misma se ubica un inmueble de concreto de dos niveles, en su frente dirigido al sur observándose en la plana baja y al frente dos cortinas metálicas correspondes a dos accesorias una del lado izquierdo dedicada al giro de venta de viseras de res y otra al lado derecho que a decir de la denunciante dicha accesorio tiene el giro de estética, en medio de ambas cortinas metálicas se ubica una puerta metálica de acceso de dicho inmueble de 1 metro de ancho por un metro ochenta centímetros de alto de dos hojas de herrería y cristales en su parte superior, al interior se observa un pasillo de 2 x 2 metros ubicándose en el extremo oriente una puerta metálica de 80 centímetros de ancho por un metro ochenta centímetros, en el extremo poniente una puerta metálica de 80 centímetros por un metro ochenta centímetros, al extremo norte se observa una escalera de concreto que conduce al segundo nivel, en el este de lado sur se ubica una puerta metálica de un metro por un metro ochenta centímetros destinado a medio baño de 2 x 2 metros, al extremo poniente se observa una puerta de madera de un metro por un metro ochenta centímetros misma que se encuentra cerrada al extremo oriente se observa una puerta de madera de un metro por un metro ochenta centímetros misma que su sistema de seguridad no presenta huellas de violencia misma que conduce a un área de 3x4 metros y que es en donde habita la denunciante área que es destinada cocina y recamara, observándose de lado norte y recargado al muro del mismo lado un

tanque de gas de 20 kilos color azul conectado con su respectiva manguera a una estufa de dos parrillas que se ubica sobre una alacena de tres cajones que encuentra ubicada al mismo muro del lado norte de dicha área, del lado oriente se ubica una mesa metálica y a lado de la misma una silla de plástico color blanco en esa misma dirección y del mismo lado oriente se observa inmueble de madera de aproximadamente 80 centímetros y sobre el mismo una televisión Samsung de 24 pulgadas y sobre esta DVD, observándose al centro del área que se describe una primera cama individual con estructura de tubular con su cabecera dirigida al muro del lado poniente, debidamente tendida con sus respectivas sábanas y cobijas, a 30 centímetros de distancia en relación a esta primera cama y en dirección al sur se ubica una segunda cama paralela a la primera cama y al muro del lado sur la cual al momento de la presente diligencia se encuentra debidamente tendida con sus respectivas sábanas y cobijas en la cual les señala la denunciante fue en donde el C. ██████ trato de abusar sexualmente de su menor hija de identidad reservada de iniciales ██████ existiendo una distancia de tres metros de esta segunda cama a la puerta de acceso al área motivo de la presente diligencia, siendo todo lo que se observa en el lugar motivo de la presente diligencia por lo que no avanzando más en la presente se da por terminada la misma y se ordena el retorno del personal de actuaciones al lugar de origen, agente del ministerio público licenciado OCTAVIO VALENCIA.

Probanza que se practicara en términos de lo que dispone el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, con uso del contenido del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, e introducida a juicio conforme lo marca el artículo 374 fracción II inciso a) del Ordenamiento instrumental criminal. Elemento que fue idóneo para demostrar que al efectuar la inspección en el interior del departamento las camas se encontraban perfectamente tendidas con sus sábanas y cobijas.

Esa así que al tener perfectamente clara y por cierta dicha información, entonces, provoca se desestime la afirmación efectuada por ██████, en el sentido de que luego de percatarse del hecho que refiere ocurrió con el acusado, y después de señalar que le había pedido una explicación envuelve a la niña con la sabana que está ahí en la cama.

Existen criterios estandarizados respecto a la valoración de un testigo menor de edad y también con relación a los delitos de oculta realización, en los cuales se estima que la declaración de la víctima, en este caso de la madre de la víctima, tiene valor preponderante, sin embargo, también se ha analizado que preponderancia no es sinónimo de supracredibilidad, porque se tiene que analizar y valorar dicho testimonio con todos los demás medios de convicción, esto es que además debe ser creíble, debe también apoyarse en otros medios de prueba que hagan verosímil su dicho.

Siendo por todo lo anterior, que se concluye que no se encontró demostrada conducta alguna por medio de la cual se hubiere puesto en riesgo el bien jurídico de tutela en agravio de la menor de iniciales

██████████

Para concluir la valoración de los medios de convicción recibidos, se contó con el informe de entorno social del acusado ██████████ el cual fuera introducido mediante lectura en términos de lo que dispone el artículo 376 del cuerpo procesal penal de la entidad, sin que fuera expuesto su origen, no obstante lo anterior, de su contenido no se aprecia información alguna que fuera propicia de considerar en el presente análisis que fuera de utilidad ya sea para adherirse a los ya analizados o que se opusiera en su contenido.

Por consiguiente, se determina que no representa de utilidad para este análisis, desestimándose su contenido.

Conforme a lo analizado, es de advertir la atipicidad del hecho, toda vez que no se reúnen los elementos conformadores del hecho delictuoso en grado de tentativa, consecuentemente, se estima innecesario abordar los diversos, como atender al estudio de la responsabilidad sobre el particular.

Por otra parte, se procede a efectuar el análisis del hecho delictuoso de:

PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA.

Contando con el mismo hecho circunstanciado como punto de partida, considerando para ello la descripción típica que se contiene en los artículos 179 fracción I y 180 párrafo primero del Código Penal vigente en el Estado de México, que prescriben:

Artículo 179.- Son armas prohibidas:

I. Los puñales, cuchillos, puntas y las armas ocultas o disimuladas;

?

Artículo 180.- A quien porte, fabrique, importe, regale, trafique, o acopie sin un fin lícito las armas prohibidas en el artículo precedente, se le impondrá prisión de seis meses a seis años y de treinta a doscientos cincuenta días multa y decomiso de objetos.

?

Por ello, resulta necesario retomar la valoración efectuada a los testimonios de los elementos policiacos de nombres SERGIO GARCIA PEÑALOZA Y JOSÉ IRVIN CARMONA ARISTA, probanzas que

notoriamente se han desestimado en el apartado anterior, con motivo de las reticencias y contrasentidos que presentaban por sí dichos testimonios.

Aunado que al efectuar la confronta del caudal probatorio, se mostró que los elementos policiacos fueron mendaces ante esta autoridad, por existir medios de convicción que fueron de gran valía para generar convicción en la que resuelve, para asegurar que la detención ocurrió de forma distinta a la versión señalada por los elementos policiacos.

Aunado a la notoria actitud evasora de los cuestionamientos de las partes, la cual en este estadio se justifica por el interés de ocultar la forma en que ocurriera la detención.

Siendo que en este apartado se considera tener por reproducida la valoración individual como en conjunto que se efectuara de dichos testimonios, en aras de evitar repeticiones inútiles.

Por otra parte, también ha sido determinado que las probanzas que devengan de los citados testimonios se encuentran afectados, dado que no se cuenta con probanzas idóneas y eficientes para demostrar la realidad en que los elementos policiacos se hicieron del cuchillo que presentaron ante la Agente del Ministerio Público y sobre el cual efectuó una inspección el citado funcionario, lo mismo ocurrió con la fe de ropas del presentado en ese momento, puesto que la agente del ministerio público señaló haberlo advertido con ropa interior, empero el testigo presencial de la detención del acusado, testimonio al que se le ha otorgado especial valía para el presente estudio, señaló que cuando lo vio portaba la misma ropa con la que había regresado de trabajar.

Siendo por todo lo anterior, que a Juicio de la que resuelve, no se contó con medios de convicción eficientes y suficientes que permitieran arribar a la conclusión de que en la especie se haya efectuado la conducta de portación de un objeto lesivo, siendo que al no encontrarse actualizado el verbo rector que sostiene el tipo penal, se estima innecesario abundar en el análisis de los restantes elementos conformadores del tipo en estudio; como también atender a la responsabilidad que pudiera resultarle a SENTENCIADO.

Es con base a lo arriba analizado, que se sostiene que no se encontró plena y legalmente comprobada la materialización del hecho delictuoso de **VIOLACION EQUIPARADA EN GRADO DE TENTATIVA CON MODIFICATIVA AGRAVANTE SI FUERE COMETIDO POR EL PADRASTRO CONTRA LA HIJASTRA**, en agravio de **VICTIMA MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED]** menos aún, demostrada la existencia del hecho delictuoso de **PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA** en agravio de **LA SEGURIDAD PÚBLICA**, por lo que es procedente dictar **SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de SENTENCIADO**, ordenándose su comunicación al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de esta Ciudad, en el entendido que se levanta la medida cautelar impuesta al citado, conforme lo disponen los artículos 180, 204, 206 y 303 del ordenamiento instrumental punitivo en el Estado de México, en consecuencia se

ordena la inmediata libertad de [REDACTED] siempre y cuando no se encuentre detenido por algún otro delito o a disposición de diversa autoridad.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60 fracción IV y 71 de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, una vez que cause ejecutoria la presente resolución con oficio correspondiente, remítase copia certificada de la misma al Director General del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para la inscripción de antecedentes administrativos benéficos; igualmente al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo previsto por el artículo 38 parte in fine de la Carta Magna, 128 inciso d y 198 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 30 fracción I de la Constitución Política para el Estado de México, para la rehabilitación de derechos políticos; así también al Director de Prevención y de Readaptación Social, así como al Director de Internación de esta Ciudad.

Ante la presencia del Agente del Ministerio Público, Defensor Privado y acusado, quedan debidamente notificados del contenido de esta determinación, con el conocimiento que les asiste interponer el recurso de apelación en caso de que no se encuentren conformes con esta determinación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

P R I M E R O. Se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de **SENTENCIADO**, por el delito de **VIOLACION EQUIPARADA EN GRADO DE TENTATIVA CON MODIFICATIVA AGRAVANTE SI FUERE COMETIDO POR EL PADRASTRO CONTRA LA HIJASTRA**, en agravio de **VICTIMA MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED]** igualmente por el hecho delictuoso de **PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA** en agravio de **LA SEGURIDAD PÚBLICA**, al no encontrarse acreditados, en consecuencia;

S E G U N D O. Se levanta la medida cautelar personal impuesta y se ordena la inmediata libertad de [REDACTED] siempre y cuando no se encuentre detenido por otro delito o a disposición de autoridad diversa.

T E R C E R O. Quedan notificadas el Agente del Ministerio Público, el Defensor Privado y el acusado; con el conocimiento del medio de impugnación que les asiste.

C U A R T O: Se ordena la comunicación de esta determinación al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este Distrito judicial, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. Una vez que cause ejecutoria al citado, al Director de Prevención y de Readaptación Social, igualmente al Director General del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México y al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASÍ DEFINITIVAMENTE LO RESUELVE Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO PROCESAL PENAL MARICELA NIETO MONROY, JUEZA DE JUICIO ORAL DEL CONOCIMIENTO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE EL ORO DE HIDALGO, MÉXICO.

M. EN D. P. P. MARICELA NIETO MONROY

JUEZA DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN TOLUCA, CON COMPETENCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE EL ORO DE HIDALGO, MÉX.